



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 403 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 10 JUN 2016

**VISTO:** El Informe N° 342-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído de Documento N° 51519, Expediente N° 41877; el Expediente Administrativo N° 93-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre de 2012, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Carlos Enrique CARBAJAL TORRES** - Ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna-, **Martín LEVANO LEVANO** - Ex Primer Miembro de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna-; **Joseph Enrique CAHUANA MENDOZA** - Ex Segundo Miembro (Suplente) de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna-; en mérito a la investigación denominada: **“PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE HABRIAN INCURRIDO LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL”**; que se llevó a cabo contra el referido ex Funcionario y/o Servidores, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, respecto al procesado, **Carlos Enrique CARBAJAL TORRES** - Presidente de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna-; fue notificado con fechas (23 de Enero del 2013, mediante Carta N° 006-2013/GOB.REG.HVCA/PR-SG de fecha 15 de Enero de 2013); con la Resolución Gerencial General Regional N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre de 2012, que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-. **Cabe mencionar que el procesado antes mencionado, pese haber sido válidamente notificado no presentó su descargo habiéndose vencido el plazo señalado por ley** (Art. 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos en su contra, siendo así; se procede a determinar las responsabilidades que corresponda conforme al Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa-;

Que, el procesado **Joseph Enrique CAHUANA MENDOZA** - Ex Segundo Miembro (Suplente) de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna-; **no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo N° 93-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD**, pero se convalida con la presentación de su descargo escrito





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nro. 403 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 10 JUN 2016*

S/N de fecha 25 de Febrero del 2013, por lo que no se ha limitado su derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Que, con respecto al procesado **Martín LEVANO LEVANO** – Ex Primer Miembro de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–; se advierte que no ha sido notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de Noviembre de 2012; que Apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *‘Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil’*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, *‘las Comisiones de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva’*;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Joseph Enrique CAHUANA MENDOZA** – Ex Segundo Miembro (Suplente) de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–; en la Investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *‘Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 154-2011/GOB.REG-HVCA/GSRC/G, de fecha 03 de agosto del 2011, se me designó segundo Miembro Suplente del Comité Especial Permanente de Obras. Que, literalmente el Artículo 24° del D.L. N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado-, vigente al 20 de setiembre del 2012, Establece lo siguiente: En las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, la Entidad designará a un Comité Especial que deberá conducir el proceso, para las Adjudicaciones Directas, el Reglamento establecerá las reglas para la designación y conformación de Comités Especiales Permanentes o el nombramiento de un Comité Especial ad hoc’. Concordante con el Artículo 30° del D.S. N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-. Por lo tanto como segundo miembro suplente del comité especial permanente de obras, solo podía asumir dicho cargo en tanto se trate de una Adjudicación Directa o una Menor Cuantía, mas no en un Concurso Público o Licitación Pública. De La Convocatoria, Que, con fecha 12 de agosto del 2011, se convocó al proceso de selección CP N° 002-2011/GOB. REG.HVCA/GSRC/CE, de los servicios de construcción de la ‘Carretera Puente Mayucancha Pampa Junín Santo Domingo’, con un valor referencial ascendente a la suma de S/. 730,953.70. Suma que de acuerdo al tope del Proceso de Selección correspondiente al Año Fiscal 2011 corresponde convocar bajo el tipo de Proceso de selección ‘Concurso Público’ y bajo las modalidades que exigía la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, al tratarse de un Concurso Público, el funcionario encargado se encontraba en la obligación de designar Un Comité Especial, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 24 del D.L. N° 1017 - Ley De Contrataciones del Estado-, y con las características que dispone el cuarto párrafo del mismo artículo: ‘El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades. de la jerarquía de quien incurre la falta, Que, de lo expuesto líneas arriba se hace evidente que*





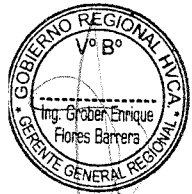
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
N<sup>o</sup> 403 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUN 2016

*dicho proceso no se pretendía llevar con la transparencia que la ley exige, por ello el funcionario encargado dispone al comité especial permanente llevar a cabo un Concurso Público, incumpliendo el Artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, como miembro suplente, para reemplazar al miembro titular el Ing. José Matamoros Martínez en dicho Proceso de Selección, se me informó de manera verbal el día 14 de Setiembre del 2011, sin ningún documento que acredite la urgencia de ausentarse aduciendo viaje de Comisión de Servicios a la ciudad de Huancavelica para realizar trámites documentanos referentes a estudios y proyectos entre otras funciones, conforme indica en el Informe N° 192-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/JMM-OE y P, de fecha 12 de Setiembre del 2011, en vísperas de la realización del Proceso de Selección para la Adjudicación de la Obra mencionada líneas arriba. Dicho Plan de Trabajo fue aprobado por el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, Ing. Simeón Contreras Castillo, mediante Memorando N° 764-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, quien lejos de garantizar la seriedad del proceso, autorizó dicho viaje en comisión de servicio, dejando de lado funciones importantes en el cargo que ostentaba como Gerente de Estudios y Proyectos su participación como responsable del área usuaria y que por su especialidad como ingeniero debió estar presente, porque estaba designado como miembro titular del Comité Especial, toda vez que se trataba de una obra civil, sorprendiéndome en mi condición de servidor contratado, porque no soy operador de Contrataciones del Estado.*

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 93-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 342-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 16 de Marzo de 2016, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado: **Carlos Enrique CARBAJAL TORRES** – Ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–; designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 154-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 03 de Agosto del 2011, quien ha desempeñado sus funciones con negligencia, al omitir funciones propias de su cargo, por haber propiciado el otorgamiento de la Buena Pro informado con fecha 16 de Setiembre del 2011, sin embargo es de referir que del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro fue el 15 de Setiembre y al ser un Acto Público correspondía dar por notificado desde dicho día, correspondiendo a los postores que consideraban ver vulnerados sus derechos presentar su Recurso Impugnatorio de Apelación que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, refiere que se debe interponer dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, es decir tenía expedito su derecho a ejercitar la Apelación hasta el día 27 de Setiembre del 2011, fecha en que el postor Golden Fox interpone su Recurso de Apelación, hecho que no fue advertido y consintió la Buena Pro, omisión que causo **SE DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD, DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA CP N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE**, referido a la Obra "Construcción de la Carretera Puente Mayucancho Pampa Junín, Santo Domingo – Distrito de Chupamarca - Provincia de Castrovirreyna – Huancavelica", en consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público–; que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los interés del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, y* h) *Las demás que señalen las leyes o el reglamento, concordando con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público–; que norma: Artículo 127° Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Artículo 129° Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;* por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

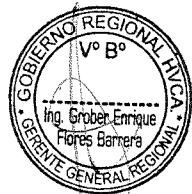
# Resolución Gerencial General Regional

Nº 403 - 2016 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 10 JUN 2016

Legislativo N° 276, que norma a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y; l) "Las demás que señala la Ley".

Que, igualmente teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 93-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 342-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 16 de Marzo de 2016, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado: **Joseph Enrique CAHUANA MENDOZA** – Ex Segundo Miembro (Suplente) de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–; designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 154-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 03 de Agosto del 2011, quien ha desempeñado sus funciones con negligencia, al omitir funciones propias de su cargo, por haber propiciado el otorgamiento de la Buena Pro informado con fecha 16 de Setiembre del 2011, sin embargo es de referir que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro fue el 15 de Setiembre y al ser un Acto Público correspondía dar por notificado desde dicho día, correspondiendo a los postores que consideraban ver vulnerados sus derechos presentar su recurso impugnatorio de Apelación que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, refiere que se debe interponer dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberes otorgado al Buena Pro, es decir tenía expedito su derecho a ejercitar la Apelación hasta el día 27 de Setiembre del 2011, fecha en que el postor Golden Fox interpone su Recurso de Apelación, hecho que fue no advertido y consistió la Buena Pro; así mismo también hace mención que dicho otorgamiento de la Buena Pro contraviene lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56° de la citada norma corresponde declarar la nulidad del mencionado proceso y retrotraerlo hasta el otorgamiento de la Buena Pro; omisión que causo **SE DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD, DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA CP N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE**, referido a la Obra "Construcción de la Carretera Puente Mayucancho Pampa Junín, Santo Domingo – Distrito de Chupamarca - Provincia de Castrovirreyna – Huancavelica"; en consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público–; que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los interés del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, y h) Las demás que señalen las Leyes o el Reglamento, concordando con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público–; que norma: Artículo 127° Los Funcionarios y Servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Artículo 129° Los Funcionarios y Servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;* por lo que su conducta del encausado se encuentra tipificada como una falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276, que norma a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y; l) "Las demás que señala la Ley".



Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública, hechos que causaron se declare de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva CP N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, referido a la Construcción de la Obra "Carretera Puente



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nº 403 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 10 JUN 2016*

Mayucancha Pampa Junín, Santo Domingo – Distrito de Chupamarca – Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica”.

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **Carlos Enrique CARBAJAL TORRES** – Presidente de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–; y **Joseph Enrique CAHUANA MENDOZA** – Segundo Miembro (Suplente) de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–; En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

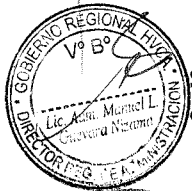
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización–, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Treinta y Cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Carlos Enrique CARBAJAL TORRES** – Presidente de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–.
- **Joseph Enrique CAHUANA MENDOZA** – Segundo Miembro (Suplente) de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna–.

**ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación al procesado: **Martín LEVANO LEVANO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil–”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 93-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nº 403 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*


*Huancavelica 10 JUN 2016*

**ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR** a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, a través de la Oficina Regional de Administración y/o de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCO

